

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMANDA OTÁLORA DE CORRAL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00105-00

Auto Interlocutorio No.: 855

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 622 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

ANTECEDENTES.

La señora AMANDA OTÁLORA DE CORRAL, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 23 de octubre de 2012, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 622 calendado el 12 de agosto de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 45 a 46).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna¹, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 622 del 12 de agosto de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 065 del 16 de agosto de 2016 (fl. 46), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 19 de agosto de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

“(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que “De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por un lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00 y la más reciente la providencia del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

Por otra parte, intenta el recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *"en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo"*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, el recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario–, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de

que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de lo preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)¹, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 509 de junio 16 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

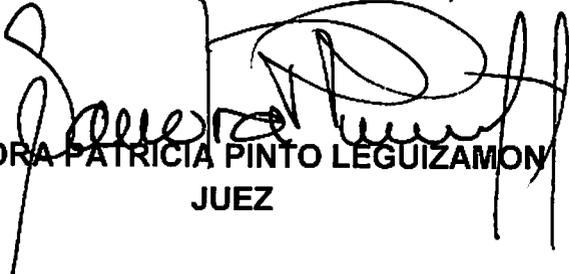
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 622 de agosto 12 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

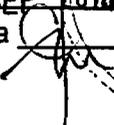

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 079

del 29 SEP 2018

La Secretaria 

K.C.P



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2016-00089-00

Auto Interlocutorio No.: 854

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia, contra el auto interlocutorio No. 575 del 15 de julio de 2016, a través del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso el apoderado judicial de la parte actora, que el presente proceso se incoa en contra de COLPENSIONES y no contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, haciendo referencia al numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. para indicar que éste artículo diferencia los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, siendo estos los contenciosos de naturaleza laboral, de aquellos de seguridad social de los servidores públicos cuando el régimen es administrado por una persona de derecho público.

Arguyó que no hay duda de que los actos administrativos son de naturaleza laboral, y por ello la controversia debe conocerla el Juez del último lugar donde prestó servicios el demandante a la entidad demandada, pero en el segundo caso no hay una relación laboral, por tanto, no puede indicarse que se trata de una relación laboral, se trata de una controversia del empleado público con la administradora de la seguridad social pública, siendo diferentes, aduciendo que el despacho se confunde tratándolos como si fueran lo mismo.

Para finiquitar consideró que la competencia en el presente proceso se debe determinar por aplicación del numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues no se trata de una controversia de carácter laboral, sino de la controversia de un acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación social, por tanto, debe conocer el juez del domicilio de la demandante, en este caso, el de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto y en su lugar revocar el auto recurrido y disponer la admisión de la demanda y su trámite en la ciudad de Cali en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho)*

De acuerdo con las preceptivas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida es el Auto de Sustanciación No. 575 del 15 de julio de 2016, a través del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, que como se aprecia no es susceptible del recurso de apelación, evidenciándose que procede en el presente asunto el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en tiempo.

Respecto a los argumentos de inconformidad de la parte recurrente, debe indicarse que no resultan de recibo, en el entendido que en los asuntos donde se controvierten aspectos relacionados con prestaciones periódicas (como las pensiones) son sin lugar a dudas asuntos de carácter laboral, pues se identifican con un derecho que integra la seguridad social que se causa como retribución a los aportes cotizados por un trabajador durante toda su vida laboral, luego en el presente asunto, la actora goza de una prestación periódica como lo es la pensión

de vejez la cual viene siendo reconocida y pagada por COLPENSIONES, entidad demandada en el presente proceso, y la misma se causó con ocasión a su relación laboral como servidora pública, la cual le permitió hacer los aportes respectivos hasta cumplir con los requisitos legales para el reconocimiento de su pensión.

Evidentemente la señora ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ, tuvo que terminar su vinculación laboral para pasar a gozar de su pensión de vejez pagada por la entidad de previsión, solicitando ahora ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión *"teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del status"*, de manera que no hay razón, para fijar la competencia con la regla establecida en el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que es de carácter general y abstracta (no atiende a un criterio por la naturaleza del asunto), dado que aquí prima la especialidad o la naturaleza del asunto, que sin dudas es laboral y por ende, la regla especial es la del numeral 3° de la misma norma.

Así las cosas, evidenciado como está que el último lugar de prestación de servicios de la señora ALBA LETICIA CHAVEZ JIMENEZ fue la ciudad de Bogotá D.C, como Gerente de la Casa del Valle¹, se colige que la regla de competencia aplicada por éste despacho en el auto interlocutorio No. 575 del 15 de julio de 2016², mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Interlocutorio No. 575 del 15 de julio de 2016, por el cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE la orden adoptada en el anterior proveído y remítase de forma inmediata el expediente **A LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

¹ Fl. 69-71

² Fl. 73 y 73vto

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. D78
del 29 SEP 2016
La Secretaria Ch
NGV



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CORTES RINCON

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL NACION

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00186-00

Auto de Sustanciación No.: 808

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS EDUARDO CORTES RINCON en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 suscrito por el Dr. Álvaro León Sánchez Sepúlveda en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-0488 del 2 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 083 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultados del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón es necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

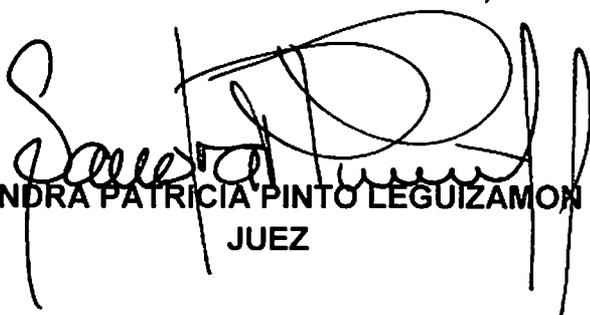
En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS EDUARDO CORTES RINCON en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 078
del 29 SEP 2016
La Secretaria G.J.J. SECRETARIA
JG



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL NACION

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00191-00

Auto de Sustanciación No.: 009

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” Registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-166 de marzo de 2016 suscrito por el Dr. Jaime Ángel Londoño en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-1307 del 12 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-166 de marzo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 083 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en los resultados del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón es necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se le revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró la señora ESMERALDA SANCHEZ GOMEZ en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 078
del 29 SEP 2016

La Secretaria [Signature]
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES

DEMANDADA: NACION – FISCALIA GENERAL NACION

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00184-00

Auto de Sustanciación No.: 810

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el primer parágrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-15-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016 suscrito por el Dr. Álvaro León Sánchez Sepúlveda en su condición de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la Resolución No. 2-0590 del 8 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-06-15-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Es de tener en cuenta, que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación al igual que los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante la misma solo ostenta el carácter de

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del Decreto 083 del 6 de marzo de 2013.

Bajo el anterior entendimiento, la suscrita tendría un interés directo en las resultas del proceso en lo que atañe a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales pues como ya se mencionó con antelación esta misma bonificación es devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por esta razón es necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró el señor ANTONIO JOSE RIOMAÑA CIFUENTES en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO-ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 070
del 29 SEP 2016

La Secretaria
JG

